Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:……..Sergio Raúl **ZILIOTTO**
Vice-Gobernador:……Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:…… Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Seguridad:…….Horacio Esteban **DI NÁPOLI**
Ministro de Desarrollo Social:……...Diego Fernando **ÁLVAREZ**
Ministro de Salud:……...Mario Rubén **KOHAN**
Ministro de Educación:……..……...….Pablo Daniel **MACCIONE**
Ministro de la Producción:……Fernanda **GONZÁLEZ**
Ministro de Conectividad y Modernización:……Antonio **CURCIARELLO**
Ministro de Hacienda y Finanzas:……...Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:……...……Jorge Julio **ROJO**
Secretario General de la Gobernación:……..…….José Alejandro **VANINI**
Secretario de Energía y Minería:……...Matías **TOSO**
Secretario de Asuntos Municipales:……Rogelio **SCHANTON**
Secretario de Cultura……..……...……...Adriana Lis **MAGGIO**
Secretario Recursos Hídricos:……..…….Néstor **LASTIRI**
Secretaria de la Mujer:……..……Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Secretaría de Turismo:……..……Adriana **ROMERO**
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:……..……..Marcelo **PEDEHONTAÁ**
Fiscal de Estado:……..Romina **SCHMIDT**
Asesor Letrado de Gobierno:……Griselda Silvia **OSTERTAG**

AÑO LXX - Nº 3556 **Dirección: Sarmiento 335** **SANTA ROSA, 3 DE FEBRERO DE 2023**
Tel.: 02954-436323 https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/ Email: boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA
BOLETÍN OFICIAL N° 3556

DECRETOS N° 23 Y 24

Decreto N° 23 -13-1-23- Art. 1°.- Fíjanse, a partir del 1 de enero de 2023, los haberes del personal de la Administración Publica Provincial, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en los Anexos I a XVII que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º.- Fíjase, para el Personal Docente Provincial, el valor índice uno igual a PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS DIEZMILÉSIMOS ($ 678,4926), a partir del 1 de enero de 2023.

Art. 3º.- Dispónese garantizar al personal de la Administración Pública Provincial un ingreso neto mínimo de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 128.197,09), a partir del 1 de enero de 2023, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 4º.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 643 -Estatuto para los agentes de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa- , surgirá de la diferencia entre PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 128.197,09), a partir del 1 de enero de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1º del Decreto Nº 806/04 y sus modificatorios, y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta, menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto Nº 1728/91 reglamentario de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio. Para los agentes que revistan en la Ley Nº 1.279 se tomarán en cuenta para el cálculo de la "Garantía" los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 5º.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al Personal Docente, surgirá de la diferencia entre PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 128.197,09), a partir del 1 de enero de 2023, y el valor de referencia igual CIEN (100) puntos, para lo que se deberá tener en cuenta el total del Sueldo Básico más el Suplemento otorgado por el artículo 1º del Decreto Nº 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por antigüedad, presentismo o bonificación por función, menos los aportes personales del TRECE POR CIENTO (13%) conforme artículo 35 inciso c) apartado 1 de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto Nº 1728/91 reglamentario de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por presentismo, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 6º.- El personal docente tendrá derecho al cobro de la Garantía acordada en cada cargo en que preste servicios. La determinación del monto de la Garantía se realizará de acuerdo a los conceptos, valores y alícuotas establecidos en el artículo 5º del presente para cada cargo/hora, independientemente de su derecho a cobro. El personal docente que cobra bonificación por función por su cargo/hora de revista o que no se encuentra al frente de curso o grado, en ningún caso percibirá en concepto de Garantía un monto superior a la Garantía otorgada para igual cargo/hora con derecho a percepción del adicional por presentismo.

Art. 7º.- En todos los casos el ingreso neto mínimo dispuesto por los artículos 3º, 8º y 10 del presente decreto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado. Asimismo, al personal docente se le proporcionará de acuerdo a la tabla de equivalencias de cargos y horas detallada en el Anexo XVIII del presente decreto.

Art. 8º.- Dispónese garantizar al personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2343, un ingreso neto mínimo de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 128.197,09), a partir del 1 de enero de 2023, con las limitaciones y características contenidas en el presente decreto.

Art. 9º.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado en el artículo anterior, surgirá de la diferencia entre PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 128.197,09), a partir del 1 de enero de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 21 de la Ley Nº 2343, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y el adicional por situaciones especiales, a excepción de lo dispuesto en artículo 1° del Decreto 788/10; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00); y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto Nº 1728/91 reglamentario de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 10.- Dispónese garantizar al personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2871, un ingreso neto mínimo de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 128.197,09), a partir del 1 de enero de 2023, con las limitaciones y características contenidas en el presente decreto.

Art. 11.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado en el artículo anterior, surgirá de la diferencia PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 128.197,09), a partir del 1 de enero de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por Decreto Nº 806/04, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto Nº 1728/91 reglamentario de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 12.- Determínase que el monto de la Garantía acordada por los artículos 4º, 5º, 9º y 11 del presente decreto, no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales ni gremiales ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 13.- Fíjase la "Remuneración Mínima Garantizada", para el personal de la Administración Provincial del Agua, en PESOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 71.265,83), a partir del 1 de enero de 2023. Asimismo, para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad se otorga la "Garantía" del artículo 4º del presente, bajo la misma modalidad de liquidación prevista en el artículo citado para los agentes regidos por la Ley Nº 643.

Art. 14.- Fíjase, el monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad previsto en las Leyes Nº 786 y N° 787, en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 25.982,00), a partir del 1 de enero de 2023.

Art. 15.- Establécese que el "Suplemento" creado por el artículo 1º del Decreto Nº 806/04 y el "Suplemento" creado por el artículo 21 de la Ley Nº 2343 continuarán vigentes en PESOS ONCE MIL TREINTA Y TRES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 11.033,47), a partir de 1 de enero de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 16.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por los artículos 10 y 12 del Decreto Nº 381/14, continuará vigente en PESOS SIETE MIL CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 7.043,82), a partir del 1 de enero de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 4º y 9º del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 17.- Establécese que el "Suplemento" creado por el artículo 10 del Decreto Nº 305/16, continuará vigente, para el personal comprendido en el régimen de la Ley Nº 2871, en PESOS ONCE MIL TREINTA Y TRES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 11.033,47), a partir de 1 de enero de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 18.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el "Suplemento" creado por el artículo 1º del Decreto Nº 806/04, continuará vigente en PESOS ONCE MIL TREINTA Y TRES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 11.033,47), a partir de 1 de enero de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 19.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 17 del Decreto Nº 202/14, continuará vigente en PESOS SIETE MIL CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 7.043,82), a partir del 1 de enero de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y que se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 5º del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 20.- Establécese en el valor que en cada caso se indica, la retribución por la prestación del servicio de guardia por parte del personal Hospitalario Profesional y no Profesional dependiente del Ministerio de Salud:

A partir del:	*1/01/2023*
- Guardia Pasiva Profesional	12.227,00
- Guardia Activa Profesional días laborables	24.896,00
- Guardia Activa Profesional días sábados	31.120,00
- Guardia Activa Profesional días domingos y feriados	43.568,00
- Guardia Pasiva no Profesional	8.778,00
- Guardia Activa no Profesional días laborables	17.129,00
- Guardia Activa no Profesional días sábados	21.411,25
- Guardia Activa no Profesional días domingos y feriados	29.975,75
- Guardia Activa Profesional Decreto Nº 2584/11	448.487,00

Art. 21.- Fíjese en el monto que en cada caso se indica, la valorización total mensual de guardias a que se refiere el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 4943/18, modificado por Decreto N° 636/20.

A partir del:	*1/01/2023*
-Decreto N° 4943/18	184.917.141,39
-Decreto N° 636/20	6.604.288,15

Art. 22.- Determínase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° del Decreto N° 131/10, en la suma de PESOS SESENTA Y DOS MIL UNO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 62.001,48), a partir del 1 de enero de 2023, el importe de la asignación estímulo a abonar mensualmente a los pasantes incorporados de acuerdo al Convenio Marco aprobado por Ley N° 2497 en los tres Poderes del Estado Provincial. A dicho monto deberá adicionarse el suplemento de PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 42,50) establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1498/09.

Art. 23.- Determínase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley N° 2607, en el valor que en cada caso se indica, el valor del "Adicional por Prestación" creado por artículo 20 de la Ley N° 2607:

A partir del:	*1/01/2023*
- Hasta Nivel de Complejidad III inclusive	13.594,00
- Nivel de Complejidad IV y superiores	27.188,00

Art. 24.- Determínase la compensación mensual no remunerativa para el Personal Policial Retirado convocado, en la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 107.791,74), a partir del 1 de enero de 2023.

Art. 25.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Art. 26.- Comuníquese a la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º último párrafo de la Ley Nº 1238.

Decreto N° 24 -13-1-23- Art. 1°.- Fíjanse, a partir del 1 de enero de 2023, los haberes del personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º.- Dispónese garantizar al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia un ingreso neto mínimo de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 128.197,09), a partir del 1 de enero de 2023, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 3º.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa, surgirá de la diferencia entre PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 128.197,09), a partir del 1 de enero de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1º del Decreto Nº 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme al artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. Nº 1170 (t.o. Decreto Nº 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto Nº 1728/91 reglamentario de la N.J.F. Nº 1.170 (t.o. Decreto Nº 393/00) y sus modificatorios y el Seguro de Vida Obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 4º.- Determínase que el monto de la Garantía acordada por el artículo 3º del presente decreto, no estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 5º.- Establécese que el "Suplemento" creado por el artículo 1º del Decreto Nº 806/04 continuará vigente en PESOS ONCE MIL TREINTA Y TRES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 11.033,47), a partir de 1 de enero de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma.

Art. 6º.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 6º del Decreto Nº 382/14, continuará vigente en PESOS SIETE MIL CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 7.043,82), a partir del 1 de enero de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 3º del presente.